

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1661/2016

ACTOR: JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ

RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA Y
OTRO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MARIANO ALEJANDRO
GONZÁLEZ PÉREZ.

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del juicio ciudadano al rubro señalado, promovido por Jaime Hernández Ortiz, en su carácter de militante de MORENA en Jalisco, en el que controvierte la suspensión de las asambleas estatales del partido y la designación de una 'dirección provisional' en el Estado.

RESULTANDOS:

I. Antecedentes.¹

1. Convocatoria. El veinte de agosto de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del partido político MORENA, publicaron la "Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario", la cual en su base tercera precisa que el tres de

¹ De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en autos.

SUP-JDC-1661/2016

octubre de octubre se llevarían a cabo los Congresos y Consejos Estatales en diversas entidades federativas, entre ellas Jalisco.

2. Suspensión de Asamblea Electiva. El veinticinco de septiembre de la misma anualidad, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,² acordó suspender las asambleas electivas distritales del partido en Jalisco, derivado de las quejas presentadas por diversos militantes en las que se adujeron supuestas condiciones de inequidad en la contienda interna,³ e instruyó al Comité Ejecutivo Nacional nombrara una 'dirección provisional' encargada de llevar a cabo las funciones del órgano directivo estatal y de generar las condiciones para la renovación de la dirigencia local.

3. Designación de integrantes de Dirección Provisional. El quince de octubre siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional designó a Carlos Manuel Merino Campos, Ernestina Godoy Ramos y José Alfonso Suárez del Real, como integrantes de la dirección provisional tripartita encargada de desahogar las funciones conducentes para el proceso de renovación de los órganos directivos del partido en Jalisco.

4. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El treinta y uno de mayo de este año, Jaime Hernández Ortiz promovió juicio ciudadano ante el Comité Ejecutivo Nacional del partido, a fin de controvertir, el acuerdo de suspensión del proceso electivo, así como la designación de los integrantes del órgano directivo partidista provisional en Jalisco.

5. Acuerdo de incompetencia. El ocho del mes y año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera

² En adelante Comisión de Justicia.

³ Acuerdo dictado en los expedientes identificados con las claves CNHJ-JAL-191/15, CNHJ-JAL-192/15, CNHJ-JAL-193/15, CNHJ-JAL-194/15, CNHJ-JAL-195/15, CNHJ-JAL-197/15, CNHJ-JAL-198/15, CNHJ-JAL-199/15, CNHJ-JAL-200/15.

Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco,⁴ determinó remitir a esta Sala Superior, la demanda y constancias que integran el juicio promovido por Jaime Hernández Ortiz, por considerar que la materia de impugnación es competencia de este órgano jurisdiccional al estar involucrado un procedimiento de sanción intrapartidario.

II.- Trámite y sustanciación. Mediante proveído de nueve de junio, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1661/2016, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos de que propusiera la determinación que corresponda respecto de la consulta competencial, y en su caso, conforme con lo previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, que ha dado origen a la jurisprudencia del rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*"⁵

⁴ En adelante Sala Regional Guadalajara.

⁵ Consultable a páginas 447 a 449, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral.

En el caso se materializa dicho supuesto procesal, en virtud de que, previo a cualquier actuación procesal, este órgano jurisdiccional debe determinar la autoridad competente para resolver el asunto; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que expresamente corresponde a esta Sala Superior, en conformidad con el artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior considera que compete a la Sala Regional Guadalajara conocer del presente juicio ciudadano toda vez que el acto controvertido está relacionado con una determinación vinculada con la elección de la dirigencia estatal de MORENA, en Jalisco, pues el actor reclama la violación de su derecho como militante del partido por la supuesta ilegalidad de las determinaciones mediante las cuales se suspendieron las asambleas electivas del Comité Ejecutivo Estatal, se ordenó integrar una dirección provisional que llevara a cabo las funciones del órgano directivo en el Estado, y se designó a sus integrantes.

I. Marco normativo.

En conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

La competencia de cada una de las salas de este Tribunal Electoral se determina en la propia Constitución y las leyes aplicables, según lo dispuesto en el propio párrafo octavo del señalado artículo 99 Constitucional.

En este sentido, esta Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente de la República, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones mencionadas **o en la integración de sus órganos nacionales**, conforme al artículo 189, párrafo 1, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), apartado III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tanto, los propios ordenamientos legales disponen que las salas regionales son competentes para conocer y resolver de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de las demarcaciones del Distrito Federal **y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.**⁶

En atención a ello, y a la interpretación funcional de tales preceptos, este Tribunal actualmente considera que las controversias vinculadas con todo aspecto inherente a la integración de los órganos partidistas estatales, también deben ser de la competencia de las salas regionales, dado que tales cuestiones implican e inciden en el derecho de afiliación de la militancia en esos ámbitos.

⁶ Conforme con lo dispuesto por el artículo 195, fracción IV, inciso d), de la ley orgánica citada, y el diverso 83, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva señalada.

SUP-JDC-1661/2016

En ese sentido se ha sustentado en la jurisprudencia de rubro: “*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES*”.⁷

II. Caso concreto.

En el presente asunto, Jaime Hernández Ortiz en su calidad de militante de MORENA en Jalisco, refiere que el acuerdo de la Comisión de Justicia por el cual se determinó suspender las asambleas de renovación de la dirigencia estatal, y se ordenó integrar una dirección provisional del partido en el Estado, **vulnera el derecho de la militancia a elegir a su dirigencia estatal**, pues el órgano de justicia partidista impuso un órgano temporal cuya existencia no se encuentra dispuesta en los ordenamientos estatutarios, al cual se le otorgan facultades equiparables al comité ejecutivo estatal.

A su vez, controvierte la designación de los integrantes del órgano directivo provisional, realizada por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, del cual reclama, entre otras cuestiones, que excedió sus atribuciones estatutarias, pues la normativa partidista no reconoce entre sus atribuciones la de nombrar una ‘dirección provisional’ que sustituya a los órganos directivos del partido en una entidad, además de que las personas designadas no satisfacen las exigencias dispuestas por los propios estatutos.

Esto es, el actor impugna por un lado, que el acuerdo por el cual se determinó suspender la asamblea electiva y se ordenó integrar una dirección provisional afectó el derecho a la militancia del partido en el

⁷ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 18 y 19.

Estado, de elegir a los integrantes del órgano directivo de MORENA en Jalisco y, por el otro, que las personas designadas y que actualmente integran el órgano directivo estatal del partido no cumplen con las exigencias dispuestas en la normativa del partido para ocupar un cargo de esa naturaleza.

III. Juicio. En ese sentido, se advierte que fundamentalmente la controversia planteada por el actor, se encuentra vinculada con la posible violación al derecho de afiliación de la militancia de MORENA en Jalisco, en su vertiente de debida integración de un órgano de dirección partidario a nivel estatal.

Por tanto, el conocimiento del presente asunto corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, por ser la competente para conocer y resolver las controversias en esa demarcación territorial, respecto a ese tipo de derechos y en ese nivel partidista.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que la Sala Regional Guadalajara afirme que los actos impugnados están vinculados con un procedimiento de sanción intrapartidista, porque, como previamente se evidenció, la *litis* a resolver se limita a determinar la legalidad de: a) la suspensión de las asambleas partidistas en el Estado, b) la institución de la dirección provisional con funciones equiparables a las del órgano directivo estatal, y c) la designación de los integrantes de tal órgano directivo temporal; sin que de la lectura de la propia demanda se pueda advertir que el actor controvierta la imposición de alguna sanción, o que las determinaciones impugnadas tengan como efecto directo y inmediato la afectación de los derechos de afiliación del actor por la determinación de alguna medida o procedimiento disciplinario.

SUP-JDC-1661/2016

IV. Efectos.

En atención a lo expuesto, lo procedente es:

1. Remitir el asunto a la Sala Regional Guadalajara, a fin de que conozca y resuelva la impugnación promovida por Jaime Hernández Ortiz.

2. La Sala Regional deberá revisar el asunto con plena libertad, sin que esta decisión prejuzgue sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

SUP-JDC-1661/2016